



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00010-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO BERNAL PARAMO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALVARO BERNAL PARAMO**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 25-enero-2022 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALVARO BERNAL PARAMO** de la siguiente manera:

-En relación al pagaré No. 78749648: Por el saldo de capital, equivalente a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MLV (\$47.643.396)**, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-En relación al pagaré No. 9181044706: Por el saldo de capital, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLV (\$2.000.000)**, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-En relación al pagaré. sin número el día 04 de marzo de 2020: Por el saldo de capital, equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MLV (\$9.894.920)** más el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 19 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-En relación al Pagaré No. 90000088739: Por concepto del capital vencido las siguientes cuotas:

Cuota N°	Fecha de Pago	Capital Vencido
10	30/12/2020	\$ 1.726.084
11	30/01/2021	\$ 1.742.592
12	28/02/2021	\$ 1.759.258
	TOTAL	\$ 5.227.934

Más intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

Cuota N°	Fecha de Pago
10	31/12/2020
11	31/01/2021
12	01/03/2021

Así mismo, por concepto de capital acelerado por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS MLV (\$ 88.453.113), más intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

-Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagarés- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **ALVARO BERNAL PARAMO** está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutado **ALVARO BERNAL PARAMO** se encuentra notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Art. 8, al correo electrónico abp2327@yahoo.com 14-02-2022 a las 16:22:51 horas certifica la empresa portal Domina Entrega Total SAS, advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Finalmente, la apoderada judicial del extremo ejecutante solicita adelantar el secuestro de los bienes inmuebles con FMI 140-130588 y 140-130661 que ya viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 25-enero-2022.

Así las cosas, debido a que se constara que el embargo de los inmuebles se encuentra inscrito en los respectivos folios de matrícula según certifica la ORIP de Montería, por ser legal y procedente la solicitud con base al artículo 38 del Código General del Proceso para el perfeccionamiento del secuestro del bien se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), para que proceda a la realización del secuestro y se nombrará como secuestre a la señora Jardín Idalis Díaz Payares CC. 64.558.733 (quien puede ser ubicada en la Cra 1W No. 28-47 Torre 1 Apto 401 de Montería. CEL 3014027156-3107281886 correo electrónico jardindiazp@hormail.com), a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **ALVARO BERNAL PARAMO** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$6.105.720 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquídense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO: Para el perfeccionamiento del secuestro del bien inmueble identificado con FMI 140-130588 y 140-130661 de la ORIP de Montería de propiedad del ejecutado **ALVARO BERNAL PARAMO**, se comisionará al Alcalde esta ciudad de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. *Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.*

SEPTIMO: Nombrar como secuestre a la señora Jardín Idalis Díaz Payares CC. 64.558.733 (quien puede ser ubicada en la Cra 1W No. 28-47 Torre 1 Apto 401 de Montería. CEL 3014027156-3107281886 correo electrónico jardíndiazp@hormail.com), comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414614b4a28c7e6c1da3fe2020d54bebf04fd4c5eac29e7f72d8374f32963bd**

Documento generado en 13/04/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>